CONSTANCIA SECRETARIAL : OCTUBRE 6/2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte para gestionar la notificación al demandado venció y no lo hizo.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. sria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 170014003003-2021-00261-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por EL CENTRO COMERCIAL FUNDADORES PROPIEDAD HORIZONTAL representado por Lina María Gutiérrez Vasquez, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO CARO AVILA.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "…Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…"

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 17 de agosto de 2021 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de notificar el auto que

libro mandamiento de pago al ejecutado en la dirección electrónica indicada en la demanda so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtirse. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por EL CENTRO COMERCIAL FUNDADORES PROPIEDAD HORIZONTAL quien actúa mediante apoderado judicial en contra del señor LUIS GERNANDO CARO AVILA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares: El embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.100-191146 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad .Medida comunicada mediante oficio sin Nro del 6 de mayo de 2021. Medida que no fue perfeccionada.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE

La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Me-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 174 del 7/10/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cc3dfe5c3ba00bb784d679f589b07dd16af888d846a6b323436d40985fa4d78

Documento generado en 06/10/2021 11:51:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica